

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. Proceso 19-001-33-33-006-2018-00250-00

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un *RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA* se procede a levantar las siguientes:

ACTA No. 098

AUDIENCIA: **INICIAL**
HORA INICIO: **1:30 pm**
SALA: VIRTUAL
JUEZA: MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

DEMANDANTE: VIVIANA MUELAS PAJA Y OTROS
APODERADA: Abogada **MAGNOLIA ZAMORA BURBANO**
CÉDULA: 37.000.148
T.P. 192761 del C.S de la J.

DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
APODERADO: Abogado **JULIAN ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA**
CEDULA: 76.326.065
T. P. 117.375 del C.S. de la J.

DEMANDADO: PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS SAS
APODERADO: Abogado **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**
CEDULA: 14.889.980
T. P. 68937 del C.S. de la J.

APODERADO SUSTITUTO: Abogado JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA
CEDULA: 106174149
TARJETA PROFESIONAL: 317191

DEMANDADO: ESE CENTRO 1 MORALES
APODERADO: Abogada **DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ**
CEDULA: 34.319.760
T. P. 168.611 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"

Apoderado: Abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**

CÉDULA: 25.480.346

T.P: 148.457

LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA

Apoderado Principal: Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

CEDULA: 19.395.114

T. P. 39.116 del C.S. de la J.

Apoderado Sustituto: Abogado **SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ**

CEDULA: 1.193.265.547

T. P. 407.332 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Apoderada Principal: Abogada **JAUQUELINE ROMERO ESTRADA**

CÉDULA: 31.167.229

T.P: 89.930

Apoderada sustituta: Abogada **PAULA ELIANA CESPEDES CACERES**

CÉDULA: 1.114.834.147

T.P: 368.678

LLAMADO EN GARANTÍA: ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED

Apoderada principal: Abogada **ADRIANA ISABEL GRAJALES**

CEDULA: 34.319.972.

T. P. 279.081 del C.S. de la J.

MINISTERIO PUBLICO: **ANDREA MARIA OROZCO**

Procuradora 73 Administrativo I de Popayán.

Agencia:

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

1.- OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la inasistencia de la representante del Ministerio público.

En vista de los poderes allegados a la presente diligencia y a partir de los que reposan en el expediente, este despacho profiere el **AUTO DE TRÁMITE No. 0411**: Por medio del cual se dispone: PRIMERO: RECONER personería al abogado SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.265.547 y portador de la tarjeta profesional No. 407.332 del C.S. de la J., para actuar en representación de La Previsora S.A, en

calidad de apoderado sustituto conforme al poder que obra en el documento 04 del Cuaderno de Llamamiento. SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **PAULA ELIANA CESPEDES CACERES, identificada con CÉDULA:** 1.114.834.147, portadora de la T.P 368.678 para que actúe en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de apoderada sustituta conforme al poder de sustitución otorgado por la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cédula 31.167.229 y portadora de la TP. 89930 del C.S de la J quien ha venido actuando en el proceso en calidad de apoderada principal conforme al poder que obra en el documento 011 C02 Llamados garantía 05Llamado Pronacer a Seguros. Se notifica en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En virtud de las facultades de saneamiento descritas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores.

El Despacho no advierte ninguna situación causal de nulidad que invalide la actuación surtida en el trámite dado a los medios de control de que se ocupa esta audiencia.

Se deja constancia que las partes no alegaron ninguna causal de nulidad, por consiguiente, se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 661** En virtud de lo señalado durante la presente diligencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, DISPONE: PRIMERO. -Declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo de los mismos. SEGUNDO. -NOTIFICACIÓN: La presente providencia se notifican en estrados a las partes. Sin recursos.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se advierte que las excepciones propuestas por las entidades accionadas y llamadas en garantía tocan el fondo del asunto por lo que serán resueltas en la sentencia.

La apoderada de la parte actora no describió las excepciones propuestas.

4. CONCILIACIÓN.

En este momento, de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si

están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho.

Tanto los apoderados de las entidades demandadas como llamadas en garantía, señalan no tener animo conciliatorio.

En vista de lo señalado por las partes se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

En este orden, se dicta el siguiente **AUTO TRÁMITE No. 0412** teniendo en cuenta que en el Presente asunto no se presentó fórmula de arreglo conciliatorio, el Despacho dispone: PRIMERO. -Declarar fracasada la etapa conciliatoria en esta fase del proceso SEGUNDO. -Continuar con el trámite procesal. TERCERO. - Esta providencia se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

5 FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En este estado de la audiencia, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la demanda a efectos de la fijación del litigio:

- Apoderado parte actora:
- Apoderada ESE CENTRO 1:
- Apoderado Hospital Susana López de Valencia:
- Apoderado PRONACER IPS SAS:
- Apoderado llamado en garantía Seguros del Estado S.A
- Apoderado llamado en garantía Asociación Sindical de trabajadores de salud del Cauca "ASIT SALUD":
- Apoderado llamado en garantía ASOMED

Teniendo en cuenta que se tuvo que sanear el proceso por efecto de una notificación que quedó pendiente, el despacho debe retomar la audiencia del 180 del CPACA y rehacer las actuaciones, por ello seguidamente se fija nuevamente el litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 662**, de la fecha por el cual se fija el litigio en los siguientes términos:

En síntesis, la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte su hija recién nacida así como los daños en la salud del niño EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, quienes nacieron en un parto gemelar, por cuanto a su criterio existió una falla en la prestación del servicio médico de salud, lo que conllevó al deceso de la menor de sexo femenino dos días después de su nacimiento, sumado a que se puso en

riesgo vida de la señora VIVIANA MUELAS PAJA al momento del parto de los citados, generando perjuicios de índole material e inmaterial que pretende sean indemnizados por las entidades demandadas.

Así, afirma que en relación a la IPS PRONACER, aun cuando el día 14 de junio de 2016, cuando la señora VIVIANA MUELAS se encontraba en una cita de control en la ciudad de Popayán, habiendo viajado por varias horas desde la vereda el rosal alejada de la cabecera de Morales y en donde fue atendida por médicos adscritos a dicha institución, quienes según se afirma no prestaron atención a lo expresado por la paciente gestante quien les expresó dolor agudo, y por el contrario concluyeron que el estado del embarazo era normal, y aun cuando fue valorado tampoco el ecógrafo como por especialista en ginecología, le manifestaron que su dolor no eran contracciones, y que debía calmarse puesto que solo tenía 26 semanas de gestación, y le ordenaron tres ampollas de diclofenaco, dando por finalizada la consulta por lo que se configuró una desacertada atención e identificación clínica de los síntomas que presentaba la señora VIVIANA MUELAS exponiéndola a viajar hasta su sitio de origen; por lo que una vez se encontraba en el trayecto al municipio de Piendamó, volvió a sentir dolor, presentando sangrado, por lo que acudió al servicio de urgencias de la ESE MORALES, en donde tuvo que esperar más de una hora de pie, posteriormente fue remitida al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en donde a las 11:00 pm nacieron sus dos hijos por parto pretérmino, en el cual el gemelo varón logró sobrevivir pero con graves secuelas que perduran hasta la fecha; y por el contrario la gemela femenina, falleció dos días después al parto, es decir el 16 de junio de 2014.

El apoderado de **PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS SAS** en su contestación indicó que la atención brindada por dicha institución fue efectiva y debida a través de su personal, afirmando que la patología que presentaba la paciente en su embarazo gemelar era riesgoso. Así precisa que no se logra probar una conducta omisiva, una falta de atención oportuna, ni tampoco una carencia de idoneidad y profesionalidad del personal médico, por lo que a su criterio no existe un indicio de falla médica en el presente caso.

La apoderada de la ESE CENTRO 1 se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto a su criterio conforme a los hechos de la demanda no es procedente señalar la existencia de una falla en la prestación del servicio médico de dicha entidad, y que por el contrario con la atención brindada a la paciente VIVIANA MUELAS PAJA, se le brindó una valoración y examen oportuno en cada control prenatal realizado.

En relación a la atención brindada el 14 de junio de 2016, indicó que dado a su cuadro clínico había sido comentada un nivel superior de atención, siendo remitida a través de una ambulancia al hospital susana López de Valencia.

El apoderado del Hospital Susana López de Valencia, se opone a todas las pretensiones de la demanda por cuanto arguye que el embarazo gemelar de la paciente VIVIENA MULEAS PAJA era de alto riesgo, pero que, de acuerdo a la historia clínica de la actora, se le brindó las atenciones médicas tanto a ella como las que sus gemelos requerían, siendo estas oportunas y adecuadas.

Indica que la atención prestada a la señora VIVIANA MUELAS fue una de tipo urgente, por presentar fase activa de trabajo de parto pretérmino y que dicha situación conllevó a las complicaciones en la salud de los gemelos, que llevó a la muerte del gemelo de sexo femenino, así como las complicaciones del gemelo EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, y que se relacionaron directamente con las complicaciones que los bebés prematuros pueden desarrollar al no cumplir su edad gestacional.

SEGUROS DEL ESTADO en calidad de llamado en garantía del PRONACER MEDICINA DIAGNÓSTICA IPS SAS se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que su asegurado realizó todos los procedimientos médicos establecidos de acuerdo al estado de salud que presentaba la señora VIVIANA MUELAS PAJA.

Asimismo, se opone al llamamiento formulado aduciendo que con PRONACER MEDICINA DIAGNÓSTICA IPS SAS se había suscrito la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales Nro. 40-03-1010045111 con vigencia desde el 08 de marzo de 2016 al 08 de marzo de 2017, por lo que se debían condicionar la responsabilidad del llamado en garantía a los amparos, límites y exclusiones de la citada póliza.

A su vez, SEGUROS DEL ESTADO también fue llamado en garantía por parte de la ESE CENTRO 1, quien en relación a los hechos de la demanda se opuso a las pretensiones por cuanto de las pruebas aportadas en el proceso a su criterio no era procedente inferir una falla del servicio o falta de oportunidad a cargo de su llamada en garantía.

En relación con el llamamiento formulado, aduce que frente a la póliza 40-03-101000194 existía una ausencia de cobertura por no estar incluido en la lista de personal asegurado los médicos que prestaron la atención de la demandante.

Propuso como excepciones: ausencia de cobertura por no estar el personal asegurado dentro de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 40-03-101000194, anexo 8, vigencia desde 27/01/2016 hasta 27/01/2017; ausencia de la realización del riesgo asegurado; sujeción al contrato de seguro celebrado - condiciones, amparos, límites y exclusiones – delimitación del riesgo amparado al personal asegurado, y a la cobertura de perjuicios extrapatrimoniales; límite de valor asegurado; disponibilidad del valor asegurado; deducible

pactado; configuración de exclusión pactada en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 40-03-101000194 anexo 8; I contrato es ley para las partes; carencia de solidaridad entre seguros del estado y empresa social del estado centro i morales cauca; violación al principio indemnizatorio; falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del seguro por parte del asegurado; enriquecimiento sin causa.

La **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA “ASIT SALUD”** en calidad de llamado en garantía del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que su asegurado atendió con los tratamientos médicos requeridos por la paciente VIVIANA MUELAS PAJA, sin que se le negaran en ningún momento y por el contrario estas se enmarcaron en la lex artis.

De este modo, indica que desde la semana 13.3 de embarazo, es decir para el mes de marzo de 2016, la paciente VIVIANA MUELAS había presentado sangrado abundante de manera espontánea, y que pese dicho antecedente, en la fecha de los hechos que se demandan prefirió devolverse en horas de la noche a Morales (Cauca) en lugar de buscar ayuda estando en el municipio de Popayán, omitiendo acudir a un centro asistencial cuando presentó las primeras contracciones.

Sostiene que los daños pretendidos por la parte actora son producto de las malformaciones físicas con las cuales nacieron los gemelos, y que estas no tuvieron lugar como resultado de lado de la atención médica brindada por su llamante en garantía.

La **ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA “ASOMED”**, en calidad de llamado en garantía del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que su asegurado atendió a la señora VIVIANA MUELAS en el proceso de parto, y que pese a ello la niña falleció debido a una descompensación de su estado, aun cuando estuvo hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos neonatal, pero que debido a su falta de maduración gestacional no fue posible revertir su situación.

En relación al menor EVER ALEJANDRO ARANDA, precisa que aun cuando presentaba una alta probabilidad de mortalidad o secuelas neurológicas de hasta un 70%, se mantuvo en la unidad de cuidados intensivos, existiendo el menor hasta la actualidad.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA se opone a las pretensiones de la demanda, y en este sentido menciona que en el caso de la señora VIVIANA MUELAS no se puede señalar que existió un parto óptimo, toda vez que según afirma existía un embarazo de alto riesgo, cuyos

antecedentes reflejaban que la paciente había presentado un aborto dentro del año inmediatamente anterior al último embarazo, episodio depresivo no especificado e infección de vías urinarias, sumado a que vivía en una zona rural y era un embarazo gemelar, con una amenaza de aborto en el mes de marzo de 2016, concluyendo que el embarazo no fue pacífico, siendo que las obligaciones de los médicos eran de medio y no de resultado, y que a su criterio el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA realizaron los procedimientos, aplicando los conocimientos científicos, y bajo el marco de la lex artis.

Asimismo, se opone al llamamiento formulado aduciendo la falta de cobertura temporal de la póliza Nro. 1003290.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía del SINDICATO ASIT SALUD, se opuso al llamamiento indicando la falta de cobertura temporal de la póliza No. 1003210, así como indicó que no se había demostrado la realización del riesgo asegurado en la citada póliza.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía del SINDICATO ASOMET, se opuso al llamamiento indicando la falta de cobertura temporal de la póliza No. 1003318, así como indicó que no se había demostrado la realización del riesgo asegurado en la citada póliza.

De las pruebas que obran en el plenario se tiene como probado lo siguiente:

Documento 02 Anexos demanda, C01 Principal

- Conforme a los registros civiles de nacimiento se acreditó que VIVIANA MUELAS PAJA es hija del señor SILVIO MUELAS. (folio 1)
- KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS, JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS, EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, son hijos de VIVIANA MUELAS PAJA. (folios 3 a 6).

Documentos 03 Anexos demanda, C01 Principal

El despacho destaca de las atenciones recibidas por la paciente VIVIANA MUELAS PAJA y de su gemelo EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS entre otras:

Atenciones médicas prestadas por la ESE CENTRO 1 MORALES

- De acuerdo al folio de historia clínica perinatal de la ESE CENTRO 1 Morales, la paciente VIVIANA MUELAS PAJA presentaba 03 gestas

previas, 01 aborto, 02 nacidos vivos, y la fecha probable del parto era el 16 de septiembre de 2016, consignándose 04 controles prenatales en las fechas 24 de febrero, 28 de marzo, 28 de abril y 28 de mayo de 2016 (folio 18).

- Conforme al folio de historia clínica prenatal de la ESE CENTRO UNO MORALES, la paciente VIVIANA MUELAS PAJA inició su control prenatal el día 24 de febrero de 2016, consignándose entre otras cosas que era una paciente de alto riesgo obstétrico (ARO) por: "1. *Periodo intergenésico menor a 1 año; 2. Bajo nivel socio cultural y económico; y 3. Aborto previo*" y COMO antecedente se consignó "*gestas previas 3, partos 2, abortos 1, vaginales 2, nacidos vivos que aun viven 1, antecedentes de gemelares No, fecha del embarazo anterior 15/10/2015, en embarazo con fecha probable del parto el 16/09/2016, no es un embarazo planeado, peso anterior al embarazo 59, talla 155, ultima menstruación el 11/12/2015, es confiable por ecografía SI, fracaso del último método anticonceptivo No usaba*" y como diagnóstico se consignó "*supervisión de embarazo de alto riesgo sin otra especificación*" (folio 34 y 35)
- Según el folio de historia clínica de admisión de la ESE CENTRO UNO MORALES, el día 14 de marzo de 2016 fue atendida la paciente VIVIANA MUELAS, quien tuvo como motivo de consulta "*estoy en embarazo y estoy sangrando*", y se consignó como diagnósticos: "*Diagnostico ppal: Vaginitis aguda; tipo de impresión DX: Diagnóstico 1: Amenaza de aborto; Diagnostico 2: Otros dolores abdominales y los no especificados*" y se ordenó una serie de estudios, así como medicamentos y se anotaron las siguientes indicaciones: "*se ordena salida con signos de alarma claros reconsultar por urgencias si hay salida de liquido por vagina o sangrado vaginal, fiebre o dolor abdominal intenso manejo con metronidazol, óvulos por 5 días mas acetaminofén y reposo absoluto por 5 días, incapacidad médica por el mismo tiempo*" (Folios 39 a 40).
- De acuerdo al folio de historia clínica prenatal de fecha 28 de marzo de 2016 la paciente VIVIANA MUELAS PAJA fue atendida en la ESE CENTRO UNO MORALES, teniendo como motivo de consulta: "*control prenatal #2*", y como enfermedad actual se consignó (folio 37):

"La paciente asiste hoy a su segundo control prenatal, manifiesta disuria asociado a polaquiuria, persistencia de sangrado vaginal en poca cantidad el día de ayer asociado a cefalea leve niega otra sintomatología. Inició controles prenatales el 24/02/2016 en nivel Uno hospital de Morales Cauca, grupo sanguíneo o+, el día 09 de marzo es valorada por ginecología en Pronacer Popayán con Dx de G4P2A1. Aborto previo hace 5 meses requirió legrado obstétrico en Bucaramanga Santander (...)

*"(...) Reporte de ecografía de primer trimestre
Embarazo gemelar intrauterino de 13,5 semanas
Gemelar bicorial biamnotico
Crecimiento fetal armónico y simétrico en ambos gemelos
Tamiz negativo para preeclampsia
Tamiz negativo pararcu
Tamiz negativo para cromosopatía
(...)
Desarrollo funcional normal para la edad gestacional*

*Se dan recomendaciones y signos de alarma
Consultar en caso de:
Sangrado vaginal
Cefalea
No siente los bebes
Se hinchan los bebes*

(...)
Ecografía nivel III: 03/mayo/2016
Cita con ginecologo: en 4 semanas

Antecedentes
Padecimientos AGUDA
Episodio depresivo no especificado, a los 27 años, ultimo control el 07/03/2016
Infección de vias urinarias sitio no especificado, a los 27 años, último control el 07/03/2016 (...)”.

- Se observa conforme a los folios de historia clínica de la ESE CENTRO UNO MORALES que la paciente VIVIANA MUELAS PAJA acudió a realizar sus controles prenatales los días 28 de abril, y 28 de mayo de 2016 (folios 44 a 48).
- De acuerdo al folio de historia clínica de admisión de la ESE CENTRO UNO MORALES, El día 14 de junio de 2016 ingresó a las 5:06 pm la paciente VIVIANA MUELAS PAJA con motivo de consulta: “*tengo dolor bajito*”, por lo que su médico tratante señaló como diagnostico principal: “*parto prematuro*” y ordenó como indicación : “*remisión al HSLV de Popayán*”, y posteriormente a las 9:58 pm se precisó: *Nota: Resultado de exámenes del 14 de junio del 2016; G y D de flujo vaginal; leuc de 30 a 40 por campo COCO gram positivos; Urograma; leuc de 50 A60 por campo, BACT +++ glucosoria de 200. Paciente ya se envió para el HSLV de Popayán por parto pretérmino gemelar de 26.5 semanas con actividad uterina de alto riesgo. No se evidenció resultado de exámenes al momento de la remisión, ya que los trámites se realizaron de manera inmediata, a nivel superior*”. (folio 49 a 53)

Atenciones médicas prestadas por la IPS PRONACER a la paciente VIVIANA MUELAS PAJA.

- El día 14 de junio de 2016 a las 2: 00 pm, la paciente VIVIANA MUELAS PAJA, fue valorada por el médico especialista en ginecología y obstetricia Guillermo Augusto Garrido quien en el folio de hoja de evolución de PRONACER Medicina Diagnóstica IPS SAS consignó (folios 155 y 153):

"Control prenatal
G4 P2 A1
FUM 11/11/15
FPP 18/08/16
31 semanas
Por ecografías 26 semanas
CPN 4 0 RH POS Exámenes normales
Refiere dolor pélvico
Percibe movimientos fetales
No contracciones
No perdidas vaginales
Examen físico
TA 110/70
Peso 69 Kg
Útero grávido no reactivo
Feto vivo FCF 152 x min
TV se omite
DX embarazo normal 26 sem.
Plan: Cita en un mes. "

De igual forma se observa que su médico tratante le ordenó diclofenaco por 75 mg en ampolla.

Atenciones médicas prestadas por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA al gemelo femenino fallecido.

- De acuerdo al folio de epicrisis parcial del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, la paciente VIVIANA MUELAS PAJA fue ingresada a dicha entidad el día 14 de junio de 2016 a las 10:20 pm, señalándose como motivo de consulta: *"historia extemporánea posterior a la atención de la pte. Remitida de Morales por trabajo de parto pretérmino, embarazo gemelar"* y como enfermedad actual se anotó: *"PTE quien inicia dolores de parto hoy a las 9: am que se fueron intensificando con el correr de las horas, fue vista hoy por ginecólogo a las 14 horas, la PTE refiere que le dijo que estaba con contracciones pero según ella no le dijeron nada específico. Llamaron de Morales en la noche a comentarla por amenaza de parto pretérmino, con contracciones pero sin cambios de cuello, pero la PTE llega en fase activa del trabajo de parto, no fiebre no vomito, no síntomas urinarios. Llega muy algica, nuevo patrón paterno. Alcanzó a hacer 4 controles no recibió ningún TTO."* (folio 82).

Asimismo, se consignó que en el acápite de resultados de procedimientos (folio 83):

"atención de parto

Nota de atención del parto gemelo No. 1

Paciente traída de urgencias ginecología por presentar embarazo de 26 sm y trabajo de parto pretérmino. En el momento se encuentra en expulsivo, es pasada a sala de partos. Hora de nacimiento: 23 05 horas.

Parto atendido por: Dr Gerardo Pulido Auxiliar Cilia y Sonia Jefe de enfermería: Mario. Previa asepsia y antisepsia del área perineal se procede a atender parto vaginal espontaneo.

Feto en presentación cefálica, desprendimiento en occipito publica, nace producto de sexo masculino cianótico hipotónico y bradicardico con APGAR 4 6 8, inmediatamente entregado a la Dra. Ana Maria Velasco Pediatra quien asume su manejo. (..)

Recién nacido pretermino en malas condiciones generales.

(...)

Nota de atención del parto gemelo No. 2

Hora de nacimiento: 23 20 horas

Parto atendido por: Dra Patricia Ramírez auxiliar Cilia y Sonia Jefe de enfermería: Mario. Previa asepsia y antisepsia del área perineal, se procede a atender parto vaginal espontaneo.

Feto en presentación cefálica, desprendimiento en occipito publica, nace producto de sexo femenino cianótico hipotónico y bradicardico con APGAR 6 8 8, inmediatamente es entregado a la Dra Ana Maria Velasco quien asume su manejo. Alumbramiento a los 4 minutos del nacimiento. Tipo Shultze, placenta y membranas ovulares completas, hipertérmicas. Hay hematoma antiguo. (...)

(...)

Recién nacido pretérmino en malas condiciones generales

No se pudieron pesar ni tallar en el momento por la urgencia de traslado a la UCI neonatal ambos neonatos son intubados y llevados en incubadora de transporte a UCI. La Dra. Ramirez ordena iniciar clindamicina gentamicina a la madre".

- Conforme al folio de epicrisis parcial del Hospital Susana López de Valencia, el día 16 de junio de 2016 a las 3:11 am, se consignó que en relación al gemelo No. 02 de sexo femenino en el plan de manejo y justificación de egreso: *"paciente fallecido. Justificación del egreso: No se obtiene respuesta a reanimación cardiopulmonar avanzada por 30 minutos paciente con pupilas midriáticas, no reactivas, sin ruidos cardiacos, trazado isoelectrico, llenado capilar ausente, se considera fallecido 2:50 horas"*. (folio 177).

Atenciones médicas prestadas por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA al menor EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS.

- El día 21 de julio de 2016 conforme al folio de historia clínica de evolución del menor EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, la médico pediatra Ana María Velasco Restrepo consignó:

"Diagnóstico: Asfixia de nacimiento, no especificada. Hemorragia intracraneal (no traumática), no específica. Hemorragia de la matriz germinal grado IV, en disminución, parénquima heterogéneo y con aras de retracción por encefalomalacia y glosis. Otros recién nacidos pretérmino". (folio 191.)

- El día 29 de julio de 2016 con base en el folio de historia clínica evolución final para el egreso del paciente del Hospital Susana López de Valencia, se consignó como análisis y plan por parte de la médica pediatra neonatóloga Martha Cecilia Torres Millan:

"Análisis:

Recién nacido prematuro con evolución con EGC 35 SEM, sepsis y anemia, en el momento estable, neurológico activo, sin convulsiones, pendiente reporte de TAC cerebral por dificultad técnica para realizar resonancia magnética ya que requiere sedación y posible intubación para mantener totalmente sedado para evitar errores de la toma por movimientos, ahora hemodinámico estable, sin signos de dificultad respiratoria saturando 94% al ambiente, se da vía oral al libre demanda por succión con glucometrías normales, aumento de peso progresivo, afebril con hemocultivos y negativos a las 120 horas, se considera egreso con recomendaciones generales y signos de alarma, ordenes de controles, seguimiento por programa canguro" (folio 197).

Pérdida de capacidad laboral y ocupacional del menor EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS.

Documento 03, C01 Principal

- Conforme al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por la junta regional de calificación de invalidez del valle del Cauca el día 30 de agosto de 2018, el menor EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS presenta una pérdida de capacidad del 44% con fecha de estructuración 14 de junio de 2016 su fecha de nacimiento, con un diagnóstico de parálisis cerebral (antecedente de prematuridad extrema) con compromiso parcial. (folio 245 a 249).

Anexos Contestación de la demanda del Hospital Susana López de Valencia

Documentos 15 C01 Principal

- Se aportó copia íntegra de las atenciones recibidas por la paciente VIVIANA MUELAS y también la recibida por sus gemelos entre ellos EVER ALANDRO MUELAS.

Anexos contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de llamado en garantía por PRONACER IPS.

Documento 11 C02 Llamados Garantía Pronacer a Seguros del Estado.

- Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional 40-03-101004511.

Anexos aportados por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en calidad de llamado en garantía del Sindicato ASOMED y a su vez del Sindicato ASIT.

Documento 04 C02 Llamados Garantía

- Se aportó la póliza 1003318 así como la póliza 1003210.

Hecha la verificación de los hechos en que se encuentran de acuerdo las partes, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar ¿Si PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS SAS; la ESE CENTRO 1 MORALES y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, son responsables administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora por la presunta falla que se aduce en la prestación del servicio y omisión del mismo, en las atenciones médicas brindadas por las entidades accionadas durante el día **14 junio de 2016, que llevaron finalmente al deceso de la gemelo femenina el día 16 de junio de ese mismo año**, y que hasta la fecha el gemelo EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS presente secuelas por su mal estado de salud ? O si por el contrario se deben declarar como probadas las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía.

En caso de que la respuesta sea afirmativa el despacho estudiará las excepciones propuestas por las entidades llamadas en garantía en cuanto a los límites, coberturas, eventualidad, y deducibles que alegan los llamados en garantía. La presente providencia se notifica en estrados. Sin recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

En el presente asunto no se han solicitado medidas cautelares, por lo tanto, se procederá a verificar la procedencia de las pruebas requeridas por las partes.

8. DECRETO DE PRUEBAS.

Corresponde abrir a pruebas el proceso que hoy se tramita. A continuación, el Despacho procederá a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y que se encuentren dirigidas a demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad. En consecuencia, se expide el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663** Se decretan las siguientes pruebas:

1.- Pruebas de la parte demandante.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente.

Se decretan las siguientes pruebas:

Documentales:

- Se decreta la prueba documental dirigida a la ESE CENTRO 1 MORALES la cual también fue pedida de manera conjunta por dicha entidad en su contestación de la demanda, para que con destino a este proceso remita en forma digital y transcrita de manera legible allegue la historia clínica de la paciente VIVIANA MUELAS PAJA.
- Se abstiene de oficiar a la ESE CENTRO 1 MORALES, para que con destino a este proceso remita en forma digital y transcrita de manera legible la historia clínica del menor EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, por cuanto esta ya fue remitida y obra en el cuaderno de pruebas.
- Se abstiene de decretar la prueba documental dirigida a la IPS PRONACER en aras que se aporte el historial clínico de VIVIANA MUELAS PAJA por cuanto ya fue remitida al proceso y obra en el cuaderno de pruebas.
- Se abstiene de decretar la prueba documental dirigida a la CLÍNICA LA ESTANCIA, con el fin de que se aporte el historial clínico de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, por cuanto esta ya obra en el cuaderno de pruebas.

Pruebas testimoniales técnica:

- Se decretan los testimonios los médicos GUILLERMO GARRIDO MEJIA, especialista en ginecología y obstetricia adscrito a PRONACER, y también al médico especialista en ginecología y obstetricia JUAN JOSE ALVARADO LLANO, también adscrito a PRONACER unidad de medicina materno fetal; para que en audiencia de pruebas depongán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos de fecha 14 de junio de 2016.

2.- Pruebas de las partes demandadas.

2.1.- De PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS SAS

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Se decretan las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte.

- Se decreta el interrogatorio de parte de los señores VIVIANA MUELAS PAJA; EVER RONALD ARANDA YALANDA y SILVIO MUELAS en su calidad de demandantes.

Se hace en forma conjunta el decreto del interrogatorio de parte en relación a VIVIANA MUELAS PAJA conforme a la solicitud probatoria de la apoderada de la parte actora.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por la apoderada de la parte actora quien deberá informar a sus representados sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia y velar por su comparecencia en la fecha de audiencia.

Prueba testimonial técnica.

- Se decretan los testimonios solicitados en conjunto también por la parte actora de los médicos GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO, quien trató a la señora MUELAS el día 14 de junio de 2016; y JUAN JOSE ALVARADO, quien practicó ecografías a la señora MUELAS.
- Se decreta el testimonio del médico JUAN CARLOS VANEGAS LOPEZ, quien trató a la señora MUELAS.
- Los anteriores testimonios con el objeto de interrogar a los testigos sobre los hechos de la demanda, las atenciones brindadas por ellos conforme a la historia clínica, y que declaren igualmente sobre el conocimiento que tienen respecto a PRONACER y sus condiciones de servicio.

Prueba testimonial:

- Se decreta los testimonios de los señores MARIA MERCEDES ALVARADO encargada en procesos y procedimientos de calidad en PRONACER; BEATRIZ CEDEÑO y VICTORIA AGREDO auxiliar del médico tratante en ecografía y quien conoce los hechos de la demanda; y de VICTORIA AGREDO, auxiliar administrativa encargada de las pacientes y desarrollos de atención.

El objeto de dichos testimonios es que declaren sobre los que les conste sobre las atenciones brindadas a la señora VIVIANA MUELAS y las condiciones del servicio respecto a PRONACER.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por el apoderado PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS SAS quien deberá informar a sus testigos sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia y velar por su comparecencia en la fecha de audiencia.

De la ESE MORALES.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Se decretan las siguientes pruebas:

Testimonial

- Se decreta los testimonios de los médicos FRANCISCO JAVIER ARCOS ALEGRIA, y JEFREY SMITH MAZABUEL, DIEGO FERNANDO LOPEZ NARVAEZ.

El objeto de dichos testimonios es que declaren sobre los que les conste sobre las atenciones brindadas a la señora VIVIANA MUELAS.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por la apoderada de la ESE MORALES quien deberá informar a sus testigos sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia y velar por su comparecencia en la fecha de audiencia.

Del Hospital Susana López de Valencia.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Se decretan las siguientes pruebas:

Prueba testimonial técnica.

- Se decretan los testimonios de la médico especialista en ginecología PATRICIA RAMIREZ; médica especialista en pediatría y neonatóloga ANA MARIA VELASCO; médica especialista en pediatría MARIA HELENA TERAN GOMEZ; médica especialista en pediatría y neonatóloga MARTA CECILIA TORRES MILLAN; médica especialista en pediatría OLGA LUCIA PRADO; médica general YEIMI MAYELI HOYOS; médico general GERARDO PULIDO; y la médica general MONICA ANDREA ZAMBRANO; para que en audiencia de pruebas depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la contestación de la demanda, y declaren sobre las atenciones médicas brindadas A LA PACIENTE VIVIANA MUELAS y sus gemelos, entre ellos el menor EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por el apoderado del Hospital Susana López de Valencia quien deberá informar a sus testigos sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia y velar por su comparecencia en la fecha de audiencia.

Del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO con ocasión del llamamiento formulado por PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS SAS.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Interrogatorio de parte

- Se decreta en conjunto el interrogatorio de parte de la señora VIVIANA MUELAS PAJA y el cual ya había sido decretada.

Prueba testimonial técnica.

- Se decretan los mismos testigos que en conjunto se habían decretado a petición del apoderado de PRONACER MEDICINA DIAGNÓSTICA IPS SAS.

Documental.

- Se abstiene de decretarse la prueba documental dirigida a oficiar a la propia entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A para que aporte copia de la póliza 40-03-1010045111 puesto que esta fue aportada con la contestación de la demanda presentada por este extremo procesal.

Del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO con ocasión del llamamiento formulado por la ESE CENTRO 1.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

No realizó solicitudes probatorias.

- **Del llamado en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA-ASIT con ocasión del llamamiento formulado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.**

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Interrogatorio de parte

- Se decreta en conjunto solicitada previamente por la IPS PRONACER en relación al interrogatorio de parte de la señora VIVIANA MUELAS PAJA, y de EVER ROLANDO ARANA.

Prueba testimonial técnica.

- Se decretan el mismo técnico que en conjunto se habían decretado a petición del apoderado de PRONACER MEDICINA DIAGNÓSTICA IPS SAS en relación al testimonio la médica YEIME MAYELI HOYOS.
- Se decreta el testimonio del médico JOSE IGNACIO LÓPEZ CERÓN especialista en pediatría y neonatología para que deponga sobre los aspectos específicos de la llegada de la demanda al hospital Susana López de Valencia, procedimientos y atención posterior al parto y en general se refiera a los hechos de la demanda.

Documental.

- Se decreta la prueba documental dirigida al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA para que con destino a este proceso remita el protocolo de atención en caso de urgencias por parto prematuro vigente para la fecha de los hechos es decir para el año 2016.
- Se abstiene de oficiar a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que remita copia de la póliza 1003210 del 14 de septiembre de 2015, puesto que esta fue aportada al proceso con su propia contestación de la demanda.
- Oficiar al Gerente del HOSPITAL MANUELA BELTRÁN Socorro (Santander) para que en el término máximo de tres (03) días hábiles remita el historial clínico de la paciente VIVIANA MUELAS PAJA identificada con cédula 1059597245; así como copia de la historia clínica de la señora VIVIANA MUELAS.
- **Del llamado en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA ASOMED con ocasión del llamamiento formulado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.**

No aportó pruebas con su contestación de la demanda ni tampoco realizó solicitudes probatorias.

- **Del llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con ocasión del llamamiento formulado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.**

No aportó pruebas con su contestación de la demanda ni tampoco del llamamiento en garantía.

Este extremo procesal no realizó solicitudes probatorias.

- **Del llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con ocasión de los llamamientos formulados por el SINDICATO ASIT y ASOMED.**
- Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.
- No realizó solicitudes probatorias.

La carga de citar los testigos médicos serán del respectivo abogado que los haya solicitado y dependiendo de la entidad a la cual se encuentren vinculados, teniendo en cuenta la cercanía de la prueba quien deberá informar a los testigos sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia.

De igual modo, deberá asegurar el cumplimiento por parte de sus testigos del protocolo de audiencias adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024.

Así mismo, deberá suministrar a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, el correo de los declarantes, donde se le remitirá el link de acceso a la audiencia virtual en la cual se tomará el respectivo testimonio.

En caso de presentar problemas de conectividad, deberá informarse al despacho y asegurar la comparecencia de los testigos de manera presencial en la sede de este despacho.

Por último, los apoderados deberán garantizar que sus testigos se encuentren en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones conforme al artículo 220 del CGP.

A las entidades oficiadas y/o requeridas se les concede el término de 10 días para que alleguen al Despacho lo solicitado a través mensaje de datos al buzón electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la referencia del expediente 2018-00250.

La presente providencia se notifica en estrados.

Se concede la palabra de los apoderados:

El apoderado de la IPS Pronacer hace énfasis en que la historia clínica que debe remitir la ESE Morales debe ser no solo la de la fecha de los hechos sino las atenciones previas

Se le indica que se decretó toda la historia clínica de la señora Viviana Muelas Paja.

Los apoderados conformes y sin recurso.

9.- CITACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consideración que las partes no presentaron ningún reparo frente a lo antes decidido se profiere el siguiente **AUTO DE TRÁMITE No. 0413**; En cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 180 del CPACA, Se Dispone: PRIMERO. -Para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS en este proceso, señálese: El día **MARTES 29 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 1:30 PM**, en cuya audiencia se llevará a cabo la prueba documental decretada, y se practicará los testimonios de los médicos GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO, JUAN JOSE ALVARADO, y JUAN CARLOS VANEGAS LOPEZ; y se dispondrá lo pertinente para recibir las otras pruebas testimoniales solicitadas por las demás partes y llamados en garantía, así como la prueba pericial. SEGUNDO: NOTIFICACION. La presente decisión se notifica en estrados. La providencia anterior queda en firme, al no interponerse recurso alguno

A las **2:46 de la tarde**, se da por concluida la presente diligencia. Se procede a la firma del acta por los comparecientes,

Enlace de grabación de audiencia:
<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/4b779bf5-112f-4ec6-a1ef-b20e59948263>

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ